

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 0010-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 08 de enero de 2021.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en nueve (09) folios y tres (03) tomos en cuatrocientos sesenta y un (461) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS, del 19.OCT.2020, se resolvió lo siguiente:

**Artículo 1°.- DECLARAR** al servidor procesado **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA**, responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85°, inciso f) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

**Artículo 2°.- IMPONER** al servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA** la sanción de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta disciplinaria precedentemente descrita, conforme a lo precisado en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Órgano Sancionador del procedimiento disciplinario, quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

**Artículo 4°.-** Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al servidor sancionado.

**Artículo 5°.- DISPONER** que la Sub Unidad de Escalafón y Control de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, inserte copia de la presente Resolución en el Legajo Personal del servidor sancionado.

**Artículo 6.- REMITIR** el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Legal, para el inciso de las acciones legales de carácter penal por los hechos materia del presente PAD, respecto del servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA**.

**Artículo 7° DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco: <https://www.unheval.edu.pe/portal/>; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el Proveído N° 2544-2020-UNHEVAL-R, del 21.DIC.2020, del señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Oficio N° 564-2020-UNHEVAL-AL, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remitiendo sin observación el Informe N° 106-2020-UNHEVAL-Unid.AA/AL, del 18.DIC.2020, del Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos, quien emite opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por Edgar Teodoro Ríos Valdivia; según el siguiente detalle:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Con Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS, del Órgano Sancionador en materia disciplinaria, resuelve:

*Artículo 1° DECLARAR al servidor Edgar Teodoro Ríos Valdivia, responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85° inciso f) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057*

*Artículo 2° imponer al servidor EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA la sanción de DESTITUCION, por comisión de la falta disciplinaria precedentemente descrita, conforme a lo precisado en la presente resolución.*

**1.2.** Que, el servidor Edgar Teodoro Ríos Valdivia, interpone recurso de apelación en contra de los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03 – 2020 – UNHEVAL/R - OS, solicitando, ... se declare **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS Y CONSECUENTEMENTE DEBERA SER DECLARADA NULA DEJANDO SIN EFECTO LA SANCION IMPUESTA AL RECURRENTE**, argumentando lo siguiente, en la parte de fundamentos del presente recurso:

- Usurpación de funciones de parte de la Abog. Flor de María Tucto Tarazona como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
- Careciente debido proceso administrativo generado desde el inicio del proceso hasta la conclusión de la misma
- Referente al informe oral
- Sobre la hostilización
- La ilegalidad de la aceptación de cargo por parte de la Abog. Flor de María Tucto Tarazona por lo cual las medidas de venganza del procedimiento disciplinario argumentando lo siguiente, en la parte de argumentación jurídica:  
~~Solicito la abstención de la abogada Flor de María Tucto Tarazona~~
- Invoco la prescripción de la sanción disciplinaria

...///



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0010-2021-UNHEVAL

-2-

1.3. Con Proveído N° 706-2020-UNHEVAL-AL, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remite el expediente administrativo para emitir opinión.

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA**

**a) De las funciones del Consejo Universitario en materia administrativa disciplinaria**

2.1. Que, el Artículo 59 numeral 59.12, de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe que:

*El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:*

*59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos*

Asimismo, dicha función ha sido replicada en el Estatuto Modificado de la UNHEVAL, Artículo 118, inciso o), y en el Reglamento General de la UNHEVAL, Artículo 155° inciso o).

2.2. Como se desprende, el Consejo Universitario, actúa en sede revisora o de apelación, los recursos impugnatorios, interpuestos por los docentes, personal administrativo y alumnos, que hayan sido objeto de sanción disciplinaria, por los órganos sancionadores.

**b) De las funciones de la Oficina de Asesoría Legal en los procedimientos disciplinarios en segunda instancia**

2.3. Que, mediante la Resolución Consejo Universitario N° 3885 – 2019 – UNHEVAL, se modificó el Artículo 253° del Reglamento General de la UNHEVAL, incorporándose el inciso s), el cual literalmente señala que:

*s) Brindar apoyo técnico al Consejo Universitario en los procedimientos recursivos de apelación interpuesto por los docentes, personal administrativo y estudiantes relacionados a las sanciones administrativas disciplinarias impuestas por los órganos sancionadores de la UNHEVAL*

Consecuentemente, la Oficina de Asesoría Legal, interviene en los procedimientos disciplinarios, solo como órgano de apoyo en segunda instancia, al Consejo Universitario, toda vez que las decisiones y análisis de las cuestiones o peticiones presentadas al Consejo Universitario, son efectuadas por dicho órgano colegiado, previo debate, producto del cual se emiten las decisiones, ello a razón de la consulta efectuada a SERVIR, misma que forma parte de la Resolución Consejo Universitario N° 3885 – 2019 – UNHEVAL.

**c) Del contenido de la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria**

2.4. Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, el referido acto debe contener lo siguiente:

- Debe encontrarse motivada
- Debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.
- Debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación

2.5. Que, dicha norma es concordante con los alcances de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, misma que señala en el anexo F estructura del acto de sanción disciplinaria, lo siguiente:

**ANEXO F**

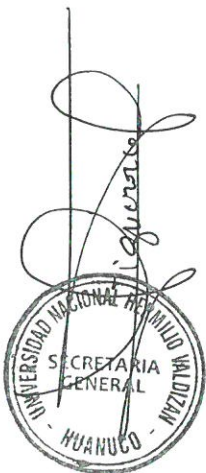
**ESTRUCTURA DEL ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar

**d) Del contenido de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03 – 2020 – UNHEVAL/R - OS**

2.6. Que, de la revisión del contenido de la referida resolución, se advierte la siguiente información, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así se tiene lo siguiente:

...///





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

**SECRETARÍA GENERAL**

**///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0010-2021-UNHEVAL**

**-3-**

Requisitos que debe contener la resolución del órgano sancionador	Requisitos con los que cuenta la Resolución del Órgano Sancionador N° 03 – 2020 – UNHEVAL/R-OS
1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.	Se encuentra, en la parte del Visto, y también se encuentran descritos en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la primera hoja (folios 119).
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.	Numerales I, II, III y IV de la resolución
3. Debe encontrarse motivada	Numerales II, III y IV de la resolución
4. La sanción impuesta.	Artículo 2°, se impuso la sanción de DESTITUCION
5. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.	Artículo 3° El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles de su notificación de conformidad con lo señalado en el Artículo 117° del D.S. N° 040 – 2014 – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Órgano Sancionador del procedimiento disciplinario, quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
6. El plazo para impugnar.	
7. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.	
8. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar	
Debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida	La resolución fue emitida el 19 de octubre de 2020 y fue notificada el día 19 de octubre de 2020 (notificada personalmente al administrado Edgar Teodoro Ríos Valdivia – folios 383)



2.7. De lo descrito en el cuadro precedente, se advierte que la Resolución del Órgano Sancionador N° 03 – 2020 – UNHEVAL/R - OS, cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por tanto, ha cumplido con los requisitos que debe contener toda resolución que disponga la sanción a aquellos servidores que hayan incurrido en la infracción administrativa.

e) **De los alcances del recurso de apelación interpuesto por el servidor EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA en contra de los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003 – 2020 – UNHEVAL/R - OS**

2.8. Que, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2020, el administrado EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA, presenta su recurso solicitando lo siguiente:

... se declare **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS Y CONSECUENTEMENTE DEBERA SER DECLARADA NULA DEJANDO SIN EFECTO LA SANCION IMPUESTA AL RECURRENTE**, argumentando lo siguiente, en la parte de fundamentos del presente recurso:

- Usurpación de funciones de parte de la Abog. Flor de María Tucto Tarazona como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
- Careciente debido proceso administrativo generado desde el inicio del proceso hasta la conclusión de la misma
- Referente al informe oral
- Sobre la hostilización
- La ilegalidad de la aceptación de cargo por parte de Flor de María Tucto Tarazona por la cual las medidas de venganza del procedimiento disciplinario

argumentando lo siguiente, en la parte de argumentación jurídica:

- Solicito la abstención de la abogada Flor de María Tucto Tarazona
- Invoco la prescripción de la sanción disciplinaria

2.9. Ahora bien, es necesario emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos expresados por la impugnante, así se tiene:

2.10. Que, respecto a lo argumentado Usurpación de funciones de parte de la Abog. Flor de María Tucto Tarazona como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al respecto se debe señalar de conformidad con los documentos normativos de la UNHEVAL, el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, es un cargo de confianza, por ende, el vínculo laboral anterior de la citada funcionaria, no puede ser materia de revisión, en este procedimiento disciplinario.

...///



# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0010-2021-UNHEVAL

-4-

2.11. Que, respecto a la argumentación de careciente *debido proceso administrativo generado desde el inicio del proceso hasta la conclusión de la misma*, en relación a este punto, se advierte que el acto impugnado contiene, una adecuada motivación y el razonamiento asumido por el órgano sancionador, ello se desprende de los considerandos establecidos en el numeral II de la impugnada, debiendo precisar que el argumento principal de la sanción impuesta al ahora impugnante, es:

Que, con fecha 10 de abril de 2019, mediante Acta de Constatación de Personal, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y la Jefa de la Sub Unidad de Escalafón y Control, señalan que a horas 12:48 del mediodía, realizaron la visita al personal administrativo del Huerto Olerícola y Frutícola de la Facultad de Agronomía, encontrando al servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, quien laboraba en la mencionada oficina, en compañía del servidor BENITO GOÑE CÉSPEDES, quien es personal del área de archivo central.

Que, la Jefa de la Sub Unidad de Escalafón y Control, deja constancia que al verificar el equipo de cómputo asignado al servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, este se encontraba realizando labores que no son propias a las labores que debería de desempeñar el servidor, pues encontraron escritos que no correspondían a trabajos del área donde laboraba, procediendo a consultar al servidor si tenía algo que manifestar, este respondió que no, culminando la constatación con el levantamiento del acta a la 1:00 p.m., firmando en señal de conformidad los siguientes:

- EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA.
- BENITO GOÑE CÉSPEDES.
- FLOR DE MARIA TUCTO TARAZONA.
- MARÍA DE LA CRUZ GONZÁLEZ.

Así mismo, se debe de señalar que en el acta se deja constancia que a horas 1:20 p.m., se realizó el retiro del disco duro del equipo de cómputo, el cual es realizado por el personal del área de informática, firmando también esa parte del acta los servidores: EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, LUIS CENEPO PAREDES, FLOR de MARÍA TUCTO TARAZONA y MARÍA de la CRUZ GONZÁLEZ.

Que, del análisis del Acta de Constatación del Personal, redactada con fecha 10 de abril de 2019, la Jefa de la Sub Unidad de Escalafón y Control en presencia de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, deja constancia de lo siguiente:

"Con respecto al Sr. Edgar Ríos Valdivia, personal del Huerto se encontró realizando labores que no son propias de la entidad, posteriormente la Jefa de Recursos Humanos realizó la verificación del equipo de cómputo, encontrando escrito que no corresponden a trabajos del área.

(...)"

Se consultó al Sr. Edgar Ríos, si tenía algo que manifestar, indicando que no, por lo que se procedió a culminar el levantamiento del Acta, siendo las 1:00 p.m. para lo cual firman los presentes:

Sr. Edgar Ríos Valdivia.

Sr. Benito Goñe Céspedes.

Abog. Flor Tucto Tarazona.

Lic. María de la Cruz González".

Del mismo modo, en el acta se dejó constancia lo siguiente:

"Siendo las 1.20 p.m., se deja constancia que se está realizando el retiro del Disco Duro del equipo de cómputo del área administrativa del huerto Olerícola, realizado por el Sr. Luis Cenepo, a solicitud de la Jefa de Recursos Humanos Abog. Flor de María Tucto, computadora que ha sido asignada al Sr Edgar Ríos Valdivia, (...)."

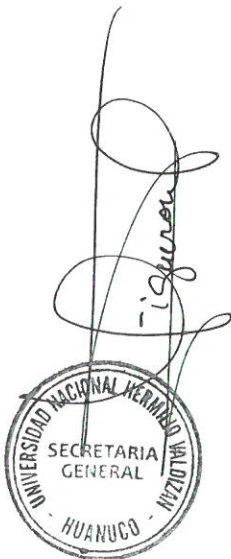
Que, mediante Informe N° 017-2019-UI-SUSTV-NCA, de fecha 11 de abril de 2019, el personal de la Sub Unidad de Soporte Técnico y Virtual entrega a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos información copiada de los discos duros del equipo de cómputo cuyo código patrimonial es el N° 740899501001, que se encontraban bajo responsabilidad del servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA.

2.12. Respecto a lo alegación que: *no haberse otorgado el informe oral*, se tiene lo siguiente:

Mediante escrito presentado con fecha 07 de octubre de 2020, el servidor solicita realizar su informe oral, dando respuesta a su pedido mediante Carta N° 08-2020-UNHEVAL/R-OS (folio 365), notificado al número de celular proporcionado por el servidor con fecha 08 de octubre de 2020. A través del aplicativo WhatsApp y vía mensaje de texto (folio 366-367), comunicándole la fecha y hora para realizar su informe oral, tal como se puede apreciar en los pantallazos que adjunto al presente (folio 366 al 367).

Que, se advierte que el día 14 de octubre (fecha programada para realizarse el informe oral) en la hora programada el servidor no se conectó al link proporcionado para poder realizar su informe oral, así como al no haber presentado documento alguno solicitando la reprogramación, el órgano sancionador decide dejar constancia de la inconcurrencia al informe oral solicitado por el propio servidor.

...///





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

**SECRETARÍA GENERAL**

**///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0010-2021-UNHEVAL**

**-5-**

*Que, si bien en los procedimientos administrativos disciplinarios los servidores procesados tienen derecho a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a fin de garantizar el debido proceso administrativo, el propio Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos a ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho a la defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición<sup>1</sup>.*

Como se podrá apreciar, si se brindó la oportunidad de solicitar su informe oral, el cual fue concedido, y en el supuesto caso de haber problema de conectividad, el ahora impugnante tuvo la oportunidad de solicitar una nueva fecha para realizar tal informe, empero dicho supuesto nunca ocurrió en el presente caso.

- 2.13. Respecto a presunta hostilización alegada por el impugnante, en este extremo se debe indicar que el impugnante hace mención a una serie de denuncias formuladas en contra de la ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y al Rector de la entidad, sin embargo, ninguno de dichos actos se encuentra vinculado a los hechos materia de sanción, tanto más si dichos actos (denuncias) datan de años anteriores.
- 2.14. Respecto a la argumentación de La ilegalidad de la aceptación de cargo por parte de Flor de María Tucto Tarazona por la cual las medidas de venganza del procedimiento disciplinario, se debe indicar que el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNHEVAL, es un cargo de confianza, por ende, es responsabilidad del funcionario designado acreditar las condiciones necesarias para asumir un determinado cargo de confianza.
- 2.15. Respecto a la solicitud de abstención de la abogada Flor de María Tucto Tarazona, en este punto se debe indicar que la referida ex funcionaria solicitó su abstención en el presente procedimiento disciplinario, y su jefe en este caso el Director General de Administración mediante Resolución Directoral N° 242 – 2019 – UNHEVAL/DIGA, declaró improcedente la abstención formulada, por ende. La citada ex funcionaria si actuó de manera diligente ante la posibilidad de un conflicto de intereses.
- 2.16. Respecto a la prescripción de la sanción disciplinaria, invocada por el impugnante, en este punto se debe indicar que en el considerando IV del acto impugnado se señala lo siguiente:

*Que, en el caso la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos materia del presente PAD mediante el Informe N° 140-2019-UNHEVAL-URH/SUEyC, con fecha 11 de abril de 2019 (Folio 02), por lo que desde esa fecha se debe de computar el inicio de plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que la entidad desde esa fecha tenía la potestad de iniciar PAD hasta el 11 de abril de 2020, y al haberse iniciado PAD al servidor con Resolución de Órgano Instructor N° 012-2019-UNHEVAL, con fecha 16 de diciembre de 2019, se inició el procedimiento dentro del plazo de ley, suspendiéndose en dicha fecha el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento; por lo que, no se ha producido la prescripción*

Consecuentemente, no ha operado la prescripción invocada por el impugnante.

- 2.17. Que, en mérito a lo antes señalado los argumentos vertidos por el impugnante, de ninguna manera enervan lo resuelto en la Resolución del Órgano Sancionador N° 03 – 2020 – UNHEVAL/R - OS, consecuentemente la Oficina de Asesoría Legal, opina que se declare infundado el recurso de apelación, interpuesto por el administrado EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA.

**III. OPINIÓN**

- 3.1. Que, el Informe N° 106-2020-UNHEVAL-Unid.AA/AL, es netamente referencial y se emitió en mérito a las funciones otorgadas a la de la Oficina de Asesoría Legal, en el Reglamento General de la UNHEVAL, por ende, el Consejo Universitario previa deliberación y debate deberá pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA.
- 3.2. Que, la Oficina de Asesoría Legal opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA en contra de los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03 – 2020 – UNHEVAL/R – OS;

...///

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 48 de Consejo Universitario, del 21.DIC.2020, luego de conocer el recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA contra los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS, el señor Rector pidió abstenerse por decoro de pronunciarse sobre dicho recurso de apelación, por cuanto ha conocido el procedimiento como órgano sancionador; pedido aprobado por el pleno; asimismo, con el voto de abstención de la Dra. Mérida Sara Rivero Lazo, Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas y Turismo, cuya fundamentación lo tiene que hacer llegar por escrito, caso contrario se considera como voto en contra; del mismo modo, en atención a las facultades establecidas en el Reglamento General de la UNHEVAL, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal; asimismo, ante la consulta y pedido de uno de los consejeros respecto a las acciones legales de carácter penal, y ante lo informado por la Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales precisando que el mismo se encuentra indicado en el Artículo 6 de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS, y a efectos de darle impulso a lo dispuesto en dicho artículo el expediente debe ser remitido a la Oficina de Asesoría Legal; por consiguiente, el pleno acordó, por mayoría:

1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA, en contra de los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS.
2. Remitir copia autenticada de todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0669-2020-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA**, en contra de los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **REMITIR** copia autenticada de todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2020-UNHEVAL/R-OS; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° **NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución y el Informe Legal N° 106-2020-UNHEVAL-Unid.AA/AL.
- 4° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RAFAEL WALDO M. OSTOS MIRAVAL  
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ  
SECRETARIA GENERAL

Distribución:  
Rectorado VRAcad  
VRInv OCI  
OAL UTransparencia  
STPA UAA UPJ  
Archivo

... para el cumplimiento y demás fines  
Abog. Yersely K. Figueroa Quiñonez  
SECRETARIA GENERAL